

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00099-00**

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS

ACCIONADO: JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.587 de Bogotá D.C. en contra del JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y el ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"1. Que se declare la Violación al derecho de petición, derecho de defensa técnica como también debido proceso, ya que debido al no desarchivar el citado proceso, no he podido actuar en la audiencia preparatoria fijada por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado No. 1100160072120150055500, N.I. 356395, he tenido forzosamente solicitar aplazamiento ya en tres oportunidades por la negligencia del Archivo Central y el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá

2. Que se Ordene al Archivo Central de Bogotá y el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá el desarchivo inmediato del proceso No. 11001400305020150007400 archivado en el paquete 219 del 2016."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que el 10 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico presentó solicitud de desarchive del Proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 11001400305020150007400 ante el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en la medida que el mismo debe ser aportado como prueba dentro del Proceso Penal con radicado 11001600072120150055500 N.I. 356395 que se adelanta en EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en el cual es apoderado, el 14 de enero del año en curso, como respuesta a su solicitud le informan que dicho expediente se encuentra archivado en el paquete 219 del 2016 en el archivo central.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En atención a lo indicado, el 15 de enero de 2021, envió al correo electrónico atenciónalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, del ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., la misma solicitud de desarchivo, frente a la cual le confirmaron recibido mediante radicado 11669 del 2021-01-15, y posteriormente el 18 de enero de 2021, le informan que su solicitud se radicó en el Sistema de Gestión de Correspondencia SIGOBIUS.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de marzo del presente año se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a los accionados vía correo electrónico en la misma fecha, frente a lo cual el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en el término indicado informó, cuales fueron las actuaciones dentro del Proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 11001400305020150007400 y que efectivamente el expediente se encuentra archivado en el paquete 219 del año 2016 desde el 10 de mayo del mismo año como se puede verificar en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, por lo que es necesario acudir al ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dentro de la oportunidad legal indicada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y el ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. han vulnerado el derecho fundamental de petición de CARLOS ALBERTO PEÑA

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.587 de Bogotá D.C., al no tramitar la solicitud de 15 de enero de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho de Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, el accionante aportó pruebas junto con el escrito contentivo de la acción de tutela que permiten verificar que en efecto el 15 de enero de 2021, radicó ante el ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. petición, a través del correo electrónico atenciónalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando el desarchive del Proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 11001400305020150007400, sin embargo el trámite no ha sido adelantado,

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

así como tampoco, se dio respuesta alguna dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria mediante el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5° fue ampliado a treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud.

En consecuencia, es claro que a la fecha en que se interpuso esta acción, ya había fenecido el término con que contaba la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C., para atender la solicitud de la accionante, sin embargo no le notificó decisión alguna, así como tampoco lo hizo con oportunidad de la notificación que le hiciera esta Autoridad Judicial el pasado 12 de marzo de 2020, del auto que admitió la acción de tutela.

Conforme lo anterior se evidencia que se ha vulnerado el derecho de petición de los accionantes y por tanto habrá de tutelarse.

No sobra agregar que tal como lo indicó el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., el proceso que hoy se pretende desarchivar por parte del accionante, está en las dependencias de archivo central.

En consecuencia, atendiendo a que se ha vulnerado el derecho de petición del accionado, habrá de tutelarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.587 de Bogotá D.C. , el cual fue vulnerado por la oficina de ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR al ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud formulada a través del correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el señor CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.587 de Bogotá D.C.

TERCERO: ADVERTIR al ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d770a22811468ce348c015326392c8d894dff27f7a6c7093b0604124052420**

Documento generado en 16/03/2021 11:28:39 AM